

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez en la fecha, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma en el término otorgado. Sírvasse proveer.- Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 14 de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE – djuridica@bancodeoccidente.com.co
Apoderado: Dra.– JIMENA BEDOYA GOYES jimenabedoya@collect.center
Demandado: ADEDIS GONZALEZ TEGUE C.C 4857363 – adedis0175@hotmail.com
Radicación: 760014003001 20200036500

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante **auto No. 1105 del 03 de septiembre de 2020** se señalaron como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1. Al revisar, se tiene que la apoderada judicial no aporta el correo electrónico donde se confiere poder a la misma por parte del BANCO DE OCCIDENTE al tenor del artículo 5 del Decreto 806. De no cumplirse con esto deberá el poder reunir las exigencias de autenticidad del art. 74 del CGP.
2. El poder debe incluir el correo electrónico de la apoderada el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020).
3. Falta el Certificado de existencia y representación del BANCO DE OCCIDENTE.
4. Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo el correo electrónico de la demandada (art. 8 Decreto 806 de 2020).
5. Falta el Certificado de Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS. (Ley 1676 de 2013)

Sin embargo, no se presentó escrito alguno de subsanación.

En cuanto al estado actual del proceso, se observa que feneció en silencio el término del que disponía para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria No. 1105 del 03 de septiembre de 2.020	Se notifica en el estado electrónico No. 101 del día 04 de septiembre de 2.020 .
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 07,08,09,10,11 de Septiembre de 2.020

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

RE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de septiembre de 2020
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c17164d25c42bf0893b873751bb6378d3ace7db9964c28a77d43bc0386c3d1**
Documento generado en 14/09/2020 03:54:52 p.m.

RE